

Al despacho La señora juez, la presente demanda ACCION REINVINDICATORIA O DE DOMINIO DE Menor Cuantía, radicada bajo el número 540514089001 2022-00044-00, Se verificó en el SIRNA vigencia de la tarjeta Profesional del Togado demandante, sin observarse correo electrónico inscrito. Se anexa al proceso. Pasa para proveer sobre la admisión de la acción.

Arboledas, 11 de julio del 2022

  
María Stella Velasco Suarez  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**  
Arboledas, Norte de Santander, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda de REINVINDICATORIO DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTIA, radicada bajo el número 54 051 4089001 2022 00044- 00, la cual fue allegada virtualmente al correo institucional el día 11 de julio del 2022, desde el correo electrónico jhonalex\_08@hotmail.com, presentada a través de apoderado judicial por JONNATHAN ALEXANDER CARRILLO PRIETO, siendo demandante **JOSE DEL CARMEN LAGUADO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.410.149 de Arboledas, en contra de BLANCA CECILIA BECERRA JAIMES, se acompaña virtualmente a la demanda, poder para actuar, Certificado catastral Nacional del IGAC 5 de mayo de 2022 lote 8 bombón Los Naranjos, , Folio de Matricula inmobiliaria 276-9905 del 16 de junio de 2022, Conciliación realizada ante la Inspección de policía con fecha 22 de junio de 2022; Copia de la Escritura 18-2022 de fecha 2 de marzo de 2022; fotografía de un plano; Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Sería el caso admitir la presente demanda verbal reivindicatoria si no fuese menester que la parte actora:

- a. Adecue y confiera poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. “El poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de abogados**” El cual se echa de menos en el escrito de poder presentado debiendo allegar documento expedido por el SIRNA donde figure el correo electrónico. So pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
- b. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro nacional de abogados –URNA, **so pena de que estas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.
- c. Explique por qué señala en la demanda que es de menor cuantía cuando el valor catastral del inmueble asciende a la suma de \$6.600, y su manifestación en el acápite de competencia y cuantía Usted manifiesta que es inferior a 40 smmlv cuyo valor de última compra es la suma de \$5.000.000 lo cual deberá aclarar y actualizar en Catastro.
- d. Debe aclarar los hechos 1,5 y 6; toda vez que al parecer no se trata de un proceso reivindicatorio porque indica en el hecho primero que el demandante está habitando el inmueble es decir tiene la posesión, en el hecho 5 manifiesta que la señora demandada viene instalando cercas de púas y sembrando en el terreno y en el hecho 6 señala que la accionada posee un lote que colinda con el del demandante, lo cual no es claro para el despacho y no es acorde a lo pretendido con la demanda.
- e. Los Hechos deben ser concordantes con las pretensiones. Art. 82 N. 4. y el numeral 6.
- f. La conciliación extrajudicial no cumple con los requisitos establecidos en la ley 640 de 2001 artículo 27 que debe ante los órganos competentes que allí se señalan.
- g. Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo **no resulta procedente conforme a lo estipulado en el art. 591 del C.G.P.** Frente al tema la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha

ilustrado que "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del CGP, prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del CPC) también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta sala ha reiterado lo siguiente: "(...) (L)a inscripción de la demanda no tiene asidero, en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quién adquiera, por disposición del dueño corra con las consecuencias del fallo que fuera adverso (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho. (...) "( CSJ STC 106 09-2016 citada en STC 154 3220 17 Este despacho considera que al no ser viable el decreto de la medida cautelar, lo que procede es la Conciliación como requisito de procedibilidad, el cual debe allegar la respectiva acta.

- h. Señale si en la actualidad la demandada, conserva o no la posesión del inmueble que se pide reivindicar.
- i. Debiendo actualizar el Certificado Catastral para poder determinar la Cuantía.
- j. En cuanto a la petición especial que realiza el togado, el despacho procede como lo señala el Código General del Proceso, Art. 295, aunado a la sentencia CSJ-SCC-Sentencia-STC9438-2021 del 28 de julio de 2021 donde refiere que la notificación de una providencia por **estados electrónicos**, no exige remisión al correo electrónico del abogado o de la parte., por lo cual el apoderado deberá estar atento a los pronunciamientos del despacho en los estados electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para todos los Juzgados del país. O en su defecto en forma física en el despacho por las partes interesadas.

Deberá dar cumplimiento al artículo 6 Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica "al **presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**".

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, en recta aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la presente demanda REIVINDICATORIA, instaurada por **JOSE DEL CARMEN LAGUADO ACEVEDO** en contra de **BLANCA CECILIA BECERRA JAIMES** por lo explicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al doctor **JONNATHAN ALEXANDER CARRILLO PRIETO**, de acuerdo al poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**

**JUEZ**

